



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	<b>Incidente de desacato - Acción de Tutela</b>
Radicación:	<b>110013337042 <u>2020 00228 00</u></b>
Accionante:	<b>FANNY ARLEY QUITIAN MARQUES</b>
Accionado:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV.</b>

**AUTO QUE DENIEGA INICIO DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO**

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de apertura de trámite incidental de desacato por parte de la accionada, recibida mediante memorial de 24 de noviembre de 2020 radicado por la actora.

**CONSIDERACIONES**

**Fundamento constitucional del tramite incidental de desacato**

Las providencias dictadas por los Jueces Constitucionales constituyen un elemento funcional o material de la Jurisdicción Constitucional, en tanto a través de estos pronunciamientos se hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política cuando son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

Aquellas órdenes deben cumplirse, aun forzosamente, pues de lo contrario se vulnera tanto el artículo 86 constitucional como el que establece el derecho fundamental que se ha infringido<sup>1</sup>; por ello el ordenamiento jurídico confiere al Juez de tutela amplias facultades para concretar el respeto al derecho fundamental amparado a través de la eficacia de las sentencias dictadas.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Así, en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se establece que quien incumpla una orden judicial dictada en el trámite de una acción constitucional de tutela, podrá incurrir en desacato sancionable con arresto de hasta de seis meses y multa de hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. La sanción ha de ser impuesta al cabo de un trámite incidental por el mismo juez que profirió la decisión incumplida y consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

## CASO CONCRETO

### Antecedentes

La accionante solicitó apertura de incidente de desacato mediante memorial radicado por medios virtuales el 24 de noviembre de 2020, afirmando que la UARIV se abstiene de informar fecha cierta de cuándo será llevado a cabo el desembolso de la Indemnización administrativa que le fue reconocida por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Las órdenes impartidas en el fallo de tutela de primera instancia del **5 de agosto de 2019**, fueron las siguientes:

**'PRIMERO. Conceder** el amparo del derecho fundamental de petición de la Señora *FANNY ARLEY QUITIÁN MÁRQUEZ*, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **UARIV**, si no lo ha hecho aun, deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dar respuesta de fondo a la solicitud que realizó la Señora *FANNY ARLEY QUITIÁN MÁRQUEZ* el día 13 de julio de 2020, dando clara respuesta a sus preguntas e indicándole porqué no se cumplieron las fechas señaladas antes para el pago de la indemnización administrativa y cuándo, si hay lugar a ello, será efectivamente pagada. **La respuesta deberá ser puntual, congruente y consecuente con el trámite adelantado.**

[...]”

En consecuencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de 2 de febrero de 2021, notificado el día 4 del mismo mes,

este Despacho Judicial requirió a la entidad accionada con el fin de hacer cumplir el fallo de tutela<sup>2</sup>.

### **Verificación del cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela**

Mediante memorial radicado por medios electrónicos el 5 de febrero de 2021<sup>3</sup>, el representante judicial de la UARIV informó que mediante comunicación con radicado de salida No. 202072026424541 de fecha 01 de octubre 2020, la UARIV resolvió de fondo la solicitud incoada por la accionante informándole que se asignaría el pago de la indemnización administrativa relacionada con el TURNO G GAC 200430. AC-171030.338 para cobro partir del último día hábil de mes de octubre 2020.

A renglón seguido, de manera consecuente con la comunicación en comento, informó que de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera se hizo efectivo el pago de la Indemnización Administrativa a la accionante en fecha 23 de Noviembre de 2020, mediante el proceso bancario identificado con número 26641029.

Virtud de lo anterior, considera el despacho que se encuentra satisfecha la orden del fallo de tutela que, en esencia, se concentró en que se le indicara a la actora el porqué no se cumplieron las fechas señaladas antes para el pago de la indemnización administrativa y cuándo, si había lugar a ello, sería efectivamente pagada. En consecuencia, el despacho estima procedente abstenerse de dar apertura al trámite incidental de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

### **RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR** cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

---

<sup>2</sup> Archivo "2020-228 Abstiene de abrir - requiere cumplimiento.pdf" contenido en el expediente virtual de la acción de referencia.

<sup>3</sup> Archivo "2021-02-05 RESPUESTA\_CUMPLIMIENTO\_5144036.pdf" contenido en el expediente virtual de la acción de referencia.

**Segundo.-** En consecuencia, **abstenerse de iniciar el incidente de desacato** de la referencia.

**Tercero.- Notificar** la presente providencia los interesados por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto.-** En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3270a68bff7c2a8b98dd40f6e649ab0fe23cce69cc655dc92aa16bc43c4d1a86**  
Documento generado en 04/03/2021 03:07:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**